



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
Teléfono 6055885691 ext. 131  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veinte cuatro (2024).

PROCESO	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	REINALDO NAVARRO GONZÁLEZ.
DEMANDADO	LUCIRIS CASTRO CARMONA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00122-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley concretamente los exigidos en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-10 ibídem y Ley 2213 de 2022, toda vez que,

1. NO acredita haber enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico a la demandada LUCIRIS CASTRO CARMONA, así lo prescribe la norma, “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Además, allegar las evidencias de la notificación.
2. La pretensión cuarta esta indebidamente acumulada, toda vez que este es un proceso de disminución de cuota seguido de una fijación, donde los beneficiarios son los memores hijos comunes, por lo tanto deberá iniciar el respectivo tramite aparte a fin de lograr fijación de cuota para sus padres, y en ese sentido deberán ser ellos quienes promuevan la acción, o en su defecto iniciar el ofrecimiento de cuota si se cumplen los requisitos para ello con el trámite legal pertinente.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00122-00**

---

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor EDWARD FERNÁNDEZ MOLINA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en el asunto, sobre la obligación que poseen según el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

OEM.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b0b7d61480ed35f7b4fcd907805d31cd2516f574741386e4785cb044192614**

Documento generado en 15/04/2024 08:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**